



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-130532-1

"D. S. D. S. c/ Coca-Cola FEMSA de Buenos Aires  
S.A. s/ Despido"  
L. 130.532

Suprema Corte de Justicia:

I. E Tribunal de Trabajo n°7 del Departamento Judicial de San Isidro -con asiento en la localidad de Pilar- dispuso hacer lugar parcialmente a la demanda incoada por D. S. D. S. y condenó, en consecuencia, a la empresa accionada Coca-Cola FEMSA de Buenos Aires S.A., al pago de las sumas que determinó en concepto de indemnización por antigüedad, días trabajados hasta el distracto, preaviso, integración del mes de despido, sueldo anual complementario del año 2011, vacaciones proporcionales, multas establecidas en los arts. 80 del ordenamiento laboral sustantivo y 2 de la ley 25.323 como así también, a hacer entrega al actor, en el plazo de treinta días, del certificado de servicios y remuneraciones, esto último bajo apercibimiento de aplicar astreintes por cada día de mora en el cumplimiento.

Rechazó, en cambio, y en lo que aquí interesa destacar por constituir materia agravios, el progreso de la acción en cuanto pretendía resarcimiento del daño moral que invocó sufrir a raíz de supuestos tratos discriminatorios achacados a la empleadora, diferencias salariales reclamadas con fundamento en el incorrecto encuadre convencional de las labores desarrolladas por el accionante y la sanción peticionada por temeridad y malicia. Ello en virtud de considerar no acreditados por el trabajador los extremos invocados en su demanda a los fines de sustentar la procedencia de los rubros mencionados (v. veredicto y sentencia del 27-V-2022).

II. Contra lo así resuelto se alzó la parte actora, con patrocinio letrado, a través de los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley plasmados en las presentaciones electrónicas de fecha 21-VI-2022, habiendo sido concedidos en la instancia de origen el día 13-IX-2022.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida el 31-VIII-2023 por ese alto Tribunal respecto de la impugnación nulitiva incoada -única que motiva mi intervención- procederé a emitir opinión con arreglo a lo

normado por el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

En sustento del remedio procesal interpuesto denuncia, en substancia, el recurrente que el órgano jurisdiccional actuante incurrió en los vicios de omisión de cuestiones esenciales y de ausencia de fundamentación legal que descalifican la bondad formal del pronunciamiento dictado en los términos de lo dispuesto por los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial que, consiguientemente, acusa violados.

Con relación a la primera de las causales invalidantes invocadas, se agravia de la falta de tratamiento y resolución en el fallo de las siguientes pretensiones, a saber: a) pago de adicional variable que bajo el código 0124 integra el recibo de sueldo; b) reclamo por daño moral y psicológico y, c) pedido de sanción por temeridad y malicia.

Señala al respecto que dichos tópicos, fueron introducidos oportunamente en su escrito postulatorio y que, sin embargo no merecieron acabada respuesta por parte de los magistrados intervinientes.

Finalmente, alega que el pronunciamiento en crisis carece de una adecuada fundamentación conforme a derecho.

IV. En mi opinión, la queja nulificante incoada no debe prosperar.

Lo entiendo así pues, sin perjuicio de advertir que las críticas vertidas en la impugnación exteriorizan el inocultable propósito del quejoso de someter a la revisión de esa Corte el acierto fáctico y jurídico de la decisión atacada por conducto de una vía procesal inadecuada para el análisis de supuestos errores de juzgamiento, como lo es la presente (conf. SCBA causas L. 117.599, sent. de 27-V-2015 y L. 120.663, sent. de 17-VI-2020) diré que no luce consumado en la especie el vicio invalidante invocado en el escrito de protesta a la luz del art. 168 de la Cara local, en tanto, conforme se desprende del decisorio atacado, el *a quo* dio respuesta a todos y cada uno de los reclamos que se alegan preteridos, aunque -claro está- de manera opuesta a los intereses del recurrente quien, como dejé dicho, bajo el ropaje de su presunta preterición, no hace más que objetar la forma en que los mismos han sido abordados y decididos en la instancia de origen.

Así las cosas, es mi criterio que resulta de estricta aplicación al caso aquella doctrina elaborada por ese alto Tribunal, categórica en establecer que: "*El recurso*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-130532-1

*extraordinario de nulidad resulta improcedente si la cuestión denunciada como preterida fue tratada expresamente por el Tribunal del Trabajo, cualquiera sea el grado de acierto que pueda adjudicársele a la decisión, ya que el análisis de un eventual error in iudicando es ajeno al ámbito de dicho remedio" (conf. S.C.B.A., causas L. 118.136, sent. de 29-VIII-2018; L.121.088, sent. de 03-VII-2019 y L. 122.156, sent. de 9-XI-2020, entre otras).*

A lo demás traído sólo resta añadir que el fallo en estudio encuentra sustento en expresas normas legales, cumpliendo de tal modo con el mandato contenido en el art. 171 de la Carta local, sin que corresponda examinar por vía del presente canal impugnativo los argumentos vertidos por el quejoso con el objeto de evidenciar la incorrección, el desacierto o la deficiencia de fundamentación, tópicos que, como se sabe, son extraños al ámbito de actuación del recurso extraordinario de nulidad (conf. S.C.B.A., causas L. 90.030, sent. de 13-II-2008; L. 113.262, resol. de 2-III-2011; L. 117.819, resol. de 18-VI-2014; L. 120.023 sent. de 23-II-2021; entre otras).

V. En virtud de las breves consideraciones realizadas, estimo -como adelanté- que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 27 de noviembre de 2023.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

27/11/2023 09:48:55

